



50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00224-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSÉ QUINTILIANO PALACIOS MOSQUERA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, designada como Agente Especial, entre JOSÉ QUINTILIANO PALACIOS MOSQUERA como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 1 a 19) con la que pretendió la reliquidación de la asignación de retiro, incrementada con base en el IPC.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del convocante de la siguiente manera:

2.1.- Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante Resolución N°. 5366 del 10 de agosto de 1998, reconoció asignación de retiro al señor JOSÉ QUINTILIANO PALACIOS MOSQUERA.

2.2.- Que el 14 de febrero de 2019, el convocante elevó petición ante CASUR solicitando la reliquidación de la asignación de retiro incrementada conforme al IPC, la cual fue negada por la entidad a través de oficio N° E-01523-201905892-CASUR de fecha 19 de marzo de 2019.

3. PRUEBAS

En el expediente de conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por JOSÉ QUINTILIANO PALACIOS MOSQUERA al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA (fl. 7)
- Solicitud de reliquidación y pago de la asignación de retiro en aplicación del IPC, elevada por el convocante ante CASUR, el 14 de febrero de 2019 (fl 11).
- Oficio N° E-01523-201905892-CASUR de fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual la entidad convocada emite respuesta negativa a la petición del convocante y le sugiere presentar conciliación extrajudicial (fls. 15 a 17).

- Resolución N° 5366 del 10 de agosto de 1998, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual reconoció asignación de retiro al señor JOSÉ QUINTILIANO PALACIOS MOSQUERA (dorso del folio 18 a 19).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder de sustitución del abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA a la abogada KELLY ALEJANDRA PINEDA LOMBO para que represente a la parte convocante en la audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría.
- Poder otorgado al abogado HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con sus respectivos soportes (fls. 31 a 36).
- Certificación fechada junio 7 de 2019, suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en la que constan el ánimo conciliatorio. (fl. 37).
- Reliquidación de la asignación de retiro en favor del convocante realizada por CASUR, con sus respectivos soportes (fls. 38 a 43).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 10 de junio de 2019, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fl. 44 a 45).

4.2. En la referida diligencia, la parte convocada señaló que el comité de conciliación de la entidad evaluó la solicitud debatida, decidiendo conciliar en los siguientes términos:

“/.../ se le reajustará la prestación, a partir del 01 de enero de 1999, 2002 y 2004 en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de agente, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990, se le pagará a partir del 14 de febrero de 2013 (sic), en razón a la petición a la entidad, respecto del reajuste de I.P.C fue radicada el 14 de febrero de 2019. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cuál no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo, igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. /.../”

Se destacan los términos de la propuesta de conciliación:

“/.../ 1. Por capital al 100% de dos millones cuarenta y cinco mil seiscientos dos pesos (\$2.045.602) 2. Por indexación al 75% un valor de ciento veintisiete mil seiscientos veinticinco pesos (\$127.625), menos el descuento CASUR por el valor de ochenta y dos mil ciento nueve pesos (\$82.109), menos descuentos de sanidad por valor de setenta y seis mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$76.857), para un total a pagar de dos millones catorce mil doscientos sesenta y un pesos (\$2.014.261), de otra parte se evidencia el reajuste de la asignación de retiro en un valor treinta y seis mil ochocientos treinta y nueve pesos (36.839). Quedando

la asignación reajustada en un valor de un millón doscientos diez mil quinientos treinta y ocho pesos (\$1.210.538) de conformidad con el acta N° 27 del 06 de junio de 2019 que allego en un folio. (...)"

Acto seguido, el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, encontró ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 48 del expediente.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial; teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

"

- i) *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- ii) *que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- iii) *que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- iv) *que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- v) *y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes."*

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 10 de junio de 2019:

En primer lugar, frente a la caducidad debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al tratarse el presente asunto sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, este tiene el carácter de prestación periódica, por lo cual el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demandar podría promoverse en cualquier tiempo, razón por la cual no opera el fenómeno en cuestión.

¹ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, el convocante JOSE QUINTILIANO PALACIOS MOSQUERA, a través de apoderado judicial debidamente facultada para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder inicial y el de sustitución visibles a folios 7 y 30 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 31 del expediente, otorgado por la Representante Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL según documentos vistos a folios 32 a 36, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reajuste de la asignación de retiro del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional es un derecho cierto e indiscutible, no susceptible de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos del mismo, tales como intereses, indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa, teniendo plena disponibilidad la parte convocante para conciliar.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que a JOSÉ QUINTILIANO PALACIO MOSQUERA le fue reconocido el pago de asignación mensual de retiro mediante Resolución N° 5366 del 10 de agosto de 1998 (dorso del folio 18 a 19), así mismo, reposa a folios 37 certificación de la Secretaria del Comité de Conciliación de CASUR, donde indicó que en Acta del 27 de junio de 2019 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recomendó conciliar judicial y extrajudicialmente el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor, de la asignación mensual de retiro, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 38 a 43 liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se determinaron los valores a cancelar y detalló mes a mes y año a año la modificación efectuada sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, aplicando prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta el valor del capital al 100%, sumándosele a este, el valor indexado del cual se reconoce el 75%, lo cual fue aceptado por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la parte solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, reajustándose las mesadas a partir del 01 de enero de 1999, señalándose como años de reajuste 1999, 2002 y 2004 en los años que el aumento fue por debajo del I.P.C., aplicando la prescripción teniendo en cuenta para el efecto la fecha en que la parte convocante radicó el derecho de petición solicitando la reliquidación de la asignación de retiro, esto es, el 14 de febrero de 2019 (folio 11), interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por la parte convocante el 14 de febrero de 2015.

Finalmente, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la parte convocante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de

52

Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad se deben reajustar las asignaciones de retiro aplicando el I.P.C.

Así las cosas, esta operadora judicial verifica que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a la legalidad y no lesiona el patrimonio público, por el contrario las sumas conciliadas son inferiores a la condena que procedería por vía judicial; cumpliéndose los requisitos para ser aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **JOSÉ QUINTILIANO PALACIOS MOSQUERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el 10 de junio de 2019 ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

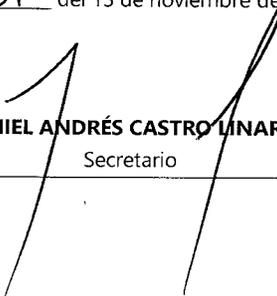
TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Catalina Pineda Bacca

CATALINA PINEDA BACCA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>61</u> del 13 de noviembre de 2019.
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

²Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

